



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132795-1

"Pérez, Natalia Soledad s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de  
ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal casó el pronunciamiento de grado, declarando erróneamente aplicado al caso lo normado en el artículo 90 del Código Penal pero manteniendo en monto punitivo impuesto en la instancia de grado, por lo que en definitiva condenó -en lo que interesa destacar a Natalia Soledad Pérez a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora responsable de privación de la libertad agravada por ser cometido contra una persona a la que se le debe respeto particular y por el resultado de un daño grave en la persona y salud de la víctima, abandono de persona doblemente agravado por el vínculo y por el resultado de un daño grave en la salud de la víctima en concurso real entre sí (v. fs. 75/89).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 108/112 vta.).

Denuncia la arbitrariedad de la sentencia que cuestiona, por cuanto entiende que la misma cuenta con una indebida fundamentación, como así también la inobservancia de los artículos 40 y 41 del Código de fondo y la necesidad de adecuar la pena conforme al grado de culpabilidad.

Luego de dar cuenta de la labor realizada por el órgano revisor -que obliteró la aplicación de la figura contenida en el artículo 90 arriba mencionado- destaca que el mismo, a pesar de ello, conservó el monto de pena fijado en la instancia de origen, lo que implica la violación a la normativa de fondo vinculada con la materia.

En ese sentido, repasa que el quantum punitivo impuesto en dicha oportunidad se correspondió con la solicitada por el agente fiscal en el debate oral, razón por lo cual considera que ello determina que tanto a juicio de éste como el tribunal oral la pena finalmente fijada es la justa transmutación del grado de injusto en la medida de culpabilidad del concurso material de delitos fijado en esa instancia.

Por ello, entiende que ante el hecho de haberse declarado inaplicable al caso la figura de lesiones graves debió producirse una reducción proporcional de la sanción penal. Ello, habida cuenta del menor grado del injusto que importa la consideración de aquéllas como resultado típico de las figuras agravadas de la privación de la libertad y del abandono de personas y no su valoración independiente y autónoma, realizando diversas consideraciones en ese sentido.

### III. El recurso no puede prosperar.

El recurrente se queja del hecho que se mantenga el monto de pena impuesto en la instancia de origen luego de haberse declarado inaplicable al caso lo normado en el artículo 90 del Código Penal, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132795-1

dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 87 vta.).

En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal de casación afirmó que " ... toda vez que la modificación de la calificación legal en este caso no importa disminución alguna del contenido de culpabilidad de la conducta desplegada por los inculpados corresponde mantener la pena impuesta a cada uno de ellos" (fs. 87 vta.).

El quejoso no rebate debidamente lo arriba descripto, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

En definitiva, la divergencia del recurrente se refiere exclusivamente a la incidencia que el hecho de haberse determinado la inaplicabilidad del artículo mencionado debería haber tenido en la dosificación de la pena y que, a su entender, ameritaría la imposición de una sanción menor a la fijada en la instancia de origen, reclamo que no puede ser atendido en esta sede, conforme la doctrina que indica que: "corresponde rechazar, por insuficiente, el planteo relativo al elevado monto de pena impuesto al procesado, si la recurrente ha limitado su reclamo a la expresión de un mero disenso con el grado de incidencia que las circunstancias valoradas por

*el juzgador habrían tenido sobre la pena, y tal criterio divergente no implica ni significa violación legal alguna" (P. 128.027, sent. de 28/6/2017, entre muchas otras).*

Concluyendo, el impugnante no indica en qué modo la modificación de este aspecto -desplacación del art. 90 del C.P- incidiría en la gravedad del hecho o en el reproche que por el mismo cabe formular al autor, aspectos que estimo, resultan inalterados a partir del encaje legal operado y el mantenimiento de la pena en la instancia intermedia.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, *ZP* de octubre de 2019.-

  
Julio M. Corte-Grand  
Procurador General